-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., A. I. c/ A. F. S.R.L. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 510 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 368 – Año 2002) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. F. L., en representación de la demandada, a fs. 554 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 190/2017 de fs. 551/552vta. que fuera

concedido a fs. 555.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 551/552vta. el juez de grado hizo lugar a la impugnación formulada por la parte actora a la liquidación practicada por la demandada a fs. 533, aprobó en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 539 al 31/05/17 en la suma de $ 49.492,76 (pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos con setenta y seis centavos) en concepto de saldo de capital e intereses, reguló los honorarios del Dr. M. A. L., letrado apoderado de la parte actora, por su actuación en la segunda etapa del proceso de ejecución en el 8 %, del monto del proceso reducido en un 30 % por no haberse opuesto excepciones, con más el 30 % por mandato y para el caso de que la regulación de honorarios resulte inferior al mínimo establecido por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4 estableció en 4 Jus, con más el IVA de corresponder. Además impuso las costas al demandado y reguló los honorarios al Dr. M. A. L. en el 2 % del monto del proceso con más el 30 % por mandato y los del Dr. J. F. L. en el 1 % del la misma base regulatoria con más el 30 % por mandato, con más el IVA si correspondiere.----------

----------II) A fs. 554 el Dr. J. F. L., en representación de la demandada dedujo recurso de apelación que fundó a fs. 556/557vta. Señala que la primera disidencia que plantea lo es respecto de la valoración del pago efectuado al apoderado de la parte actora en una caja de ahorro por instrucciones del propio apoderado. Da cuenta que la liquidación se abonó el 13 de mayo de 2016 conforme el comprobante glosado en autos, pago que fue erróneamente negado por el abogado que se encontraba con facultades para percibir el dinero. Explica que el pago realizado a un profesional en el marco de una contienda judicial no puede ser analizado dentro de un marco de ritualismo formal que resulta de práctica común en los juicios ejecutivos cuando se deducen excepciones como el caso traído a juicio. Indica que cuando las disposiciones de fondo que vinculan a mandantes con mandatarios, pagar al acreedor, pagar en cuenta del acreedor, es asimilable a pagar al mandatario o en la cuenta del mandatario. Cita jurisprudencia y refiere que el pago hecho en la persona del mandatario al margen de las formas en una contienda judicial

es como pagarle al mandante propiamente dicho en el caso al actor. Indica que el pago realizado en la persona del Dr. M. L. es plenamente legítimo. Cita el art. 728 del C.C. y C. que toma como base las obligaciones naturales y determina que lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible en concordancia con lo establecido por el artículo siguiente que dispone que el deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe. Hace referencia al art. 731 del C.C. y C. que señala que el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor. Señala que con ello quiere indicar que en la legislación de fondo al margen del ritualismo formal, los jueces no pueden convalidar actos irregulares que surgen de la propia relación procesal. Explica que su parte toma conocimiento como algo privativo como lo es la caja de ahorros del mandatario del actor y por instrucciones y datos que el propio M. L. provee a su apoderado. Por ello considera que el pago negado satisface los requisitos de identidad y prueba suficiente. Agrega además que los pagos fueron recibidos sin reservas y debidamente utilizados, por lo que en caso contrario deberían ponerse a su disposición. Disiente conque debe hacerse un depósito judicial para que el pago efectuado sea imputado a estos autos, entiende que es un exceso de ritualismo formal ya que la mayoría de los juicios tienen extinciones litigiosas por acuerdo de partes como el caso de autos. Insiste en señalar que no hay ningún impedimento legal para que un mandatario apoderado en un juicio perciba los fondos en nombre de su cliente. ----------Asimismo se agravia por la forma en que se calculan las costas por cuanto la liquidación practicada por la parte actora arroja un monto casi equivalente a la practicada por su parte, con la salvedad de que no se ha tenido en cuenta el depósito realizado en la caja de ahorros del apoderado y que en autos la suma depositada de $ 21.174,16 modifica sustancialmente la atribución de costas y el monto que arroja la liquidación a la fecha. Señala que notificada por ministerio ley del depósito pudo y debió retirar el dinero que se encontraba en autos por la totalidad del importe líquido y que la demora en hacerlo no puede perjudicarlo. Agrega que a partir de la fecha del depósito corresponde detener el curso de los intereses, descontar el pago y reiniciar el cómputo sobre el capital sin incurrir en anatocismo. Formula el petitorio de estilo. --------III) Sentado ello, tenemos que la parte apelante ataca en su primer agravio la valoración que efectúa el a quo en relación al depósito efectuado al Dr. M. A. L. en su caja de ahorro.-

---

-----Importa señalar que quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación

de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Al respecto el magistrado de grado señaló que para que se impute el pago a una deuda, éste debe estar documentado en instrumento emanado del acreedor en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Además agregó que el pago debió efectuarse en autos mediante depósito judicial a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos para que sea imputado a la deuda reclamada en autos. Por su parte la demandada no se hizo cargo en su apelación de refutar este argumento pues habla de respetuoso disenso con el magistrado y en realidad disentir con la postura asumida por el juzgador en su decisorio, como reiteradamente se ha sostenido, no es una crítica concreta y razonada de los
argumentos del fallo. ----------

-----Es qué, más allá que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o
memorial. ----------

----El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto - Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, tal como hace el recurrente de autos y además ninguna crítica razonada ensayó tendiente a

rebatir las conclusiones que se señalan como fundamento central del agravio en tratamiento, en virtud de ello, en esta porción corresponde declararlo desierto el agravio.----------

-----IV) Ahora bien, en punto al segundo de los agravios respecto del depósito efectuado en autos importa señalar que le asiste parcialmente razón a la recurrente pues conforme surge de fs. 532 la demandada depositó en estos actuados la suma de $ 21.175 (pesos veintiún mil ciento setenta y cinco) cuya boleta se acompañó el 31 de marzo de 2017 (ver cargo del escrito de fs. 533vta.), monto que dio en pago solicitando se autorice a la parte actora a su retiro en forma inmediata. ----------El juez de la causa ordenó la notificación a la contraparte de la existencia de dicho depósito al tiempo que dio traslado de la liquidación practicada a fs. 535, quedando notificada fehacientemente conforme constancia de notificación digital de fs. 537 el 22 de mayo de 2017 y recién el 30 de mayo de 2017 la parte actora se presentó a través de su letrado apoderado, impugnó liquidación practicando una nueva y solicitó que previo a que se llamen autos a resolver se libre cheque a nombre del actor por el total depositado (ver pto. 4.- de fs. 540).----------Al respecto, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, por lo que el deudor no puede argüir que está obligado a aceptarlo como pareciera entender el apelante de autos.----------

----Sin perjuicio de ello, al haber aceptado el pago parcial la acreedora pues en el escrito de fs. 540 solicitó el libramiento del importe que se encontraba depositado en autos (ver pto. 4.), corresponde a esa fecha detener el curso de los intereses, descontar el pago y sólo reiniciar el cómputo de los intereses sobre el saldo de capital, pues como podrá observarse en la liquidación practicada por la parte actora a fs. 539 no dedujo el importe depositado, pese a haber solicitado el libramiento de los fondos depositados tal como se indicara.----------Siendo ello así, se deberá confeccionar nueva planilla de liquidación, tomando como base el capital de $ 24.155,77 (pesos veinticuatro mil ciento cincuenta y cinco con setenta y siete centavos) aprobado por Sentencia Interlocutoria Nro. 239/2015 que luce a fs. 486/487vta. al que se le adicionarán los intereses devengados hasta la fecha en que la acreedora solicitara el libramiento del cheque, esto es el 30/05/17. Sobre el monto así obtenido se deducirá primeramente los intereses y luego el capital.- ----------

----Con tales parámetros la liquidación quedará conformada como se demuestra a continuación: ----------

It.	Concepto	Importe

1	Capital (conf. liquidación aprobada por S.I. Nro. 239/15 de fs. 486/487vta.)	$ 24.155,77
2	Interés por tasa activa Bco. Chubut (Restantes Oper. Vencidas) 07/07/14 - 30/05/17 (87,13%)	$ 21.046,92
3	Subtotal (1) + (2) =	$ 45.202,69
4	Depósito de fs. 532 (a disposición de la actora el 30/05/17)	$- 21.175,00
5	Subtotal (3) + (4) =	$ 24.027,69
6	Interés por tasa activa Bco. Chubut (Restantes Oper. Vencidas) 31/05/17 - 14/11/17 (16,09%)	$ 3.625,78
Total (5) + (6) =		$ 27.653,47

-----Así entonces, corresponderá aprobar la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $ 27.653,47 (pesos veintisiete mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y siete centavos) por capital e intereses calculados al día del presente pronunciamiento.----------V)

Atento que prosperaron parcialmente los agravios del apelante, ante la revocatoria parcial del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------Desde tal perspectiva el agravio referido a la imposición de costas ha devenido abstracto. ----------

-----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, en atención a existir vencimientos parciales y mutuos se impondrán en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------Asimismo se regulan los honorarios por las labores de la instancia de grado para lo que se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. M. A. L., letrado apoderado de la parte actora, en el 2 % con más el 40 % por mandato, mientras que los del Dr. J. F. L., letrado apoderado de la demandada, se regulan en el 2 % con más el 40 % por mandato, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte actora Dr. M. A. L. se regula el 28 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. J. F. L. en el 28 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII

Nro. 4. ----------VI) Por último, y toda vez que no ha finalizado el proceso de ejecución de sentencia no corresponde que se regulen honorarios de forma anticipada, dichos emolumentos deberán regularse una vez finalizado la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia.----------
----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
----------I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 190/2017 en cuanto aprueba la liquidación practicada a fs. 583 y regula los honorarios del Dr. M. A. L. por su actuación en la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia.---------
-------II) APROBAR la liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho en la suma de $ 27.653,47 (pesos veintisiete mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y siete centavos) al día del presente pronunciamiento.----------
----III) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------
----IV) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------
----V) REGULAR los honorarios por las labores de la instancia de grado al Dr. M. A. L., en el 2 % con más el 40 % por mandato y al Dr. J. F. L. en el 2 % con más el 40 % por mandato, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----
----------VI) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia alDr. M. A. L. en el 28 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y al Dr. J. F. L. en el 28 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------VII) En todos los casos si las sumas reguladas resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ---------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA